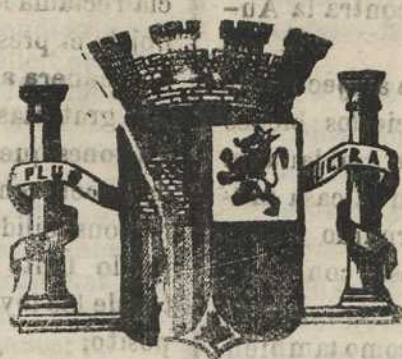


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |        |     |
|--------------------|--------|--------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. | 1   |
| Tres id.           | 33     |        | 45  |
| Seis id.           | 66     |        | 90  |
| Un año.            | 132    |        | 180 |

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 711.

#### Seccion de Fomento.

D.<sup>a</sup> Benita Murillo de Perez, vecina de esta ciudad, ha presentado a las dos de la tarde del día 10 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Dolores» de mineral cobre, sito en el cerro de la Sarna, terreno de la propiedad de D. Antonio Cantador, término de Villaviciosa, lindante al L. la cúspide de dicho cerro, por N. rio Guadiato, por P. vereda de los Puentes y S. arroyo Papelillos.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata distante unos 70 metros de la fuente del Perro, con direccion S.; desde dicho punto se medirán con direccion L. 300 metros, con direccion S. 100 metros, con direccion P. 300 y con direccion N. 100 metros, quedando cerrado el cuadro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 11 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,

**Francisco Solano Arjona.**

Núm. 710.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Por acuerdo de la Comision permanente, el Jueves 17 del actual a las doce de la mañana tendrá lugar la vista pública del recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro Pozuelo y Galan y otros vecinos del Viso, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que motivó la creacion de dos partidos médicos cerrados.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial a fin de que concurren las personas que gusten presenciar el acto.

Núm. 703.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Provincia.

Cédulas de empadronamiento.

Apesar de tener conocimiento los Sres. Alcaldes de esta provincia de lo que dispone la Real orden de 3 de Setiembre último, acerca del periodo en que han de darse repartidas y cobradas las nuevas cédulas de empadronamiento, servicio que tambien ha recordado esta Administracion en su circular de 1.º del actual; en vista de las instrucciones y órdenes que me han sido comunicadas por la superioridad, cumplo a mi deber dirigirme de nuevo a citadas autoridades, para recomendarlas una vez mas la importancia de este servicio, y la necesidad en que se encuentran de darlo terminado para el 15 del actual.

Sensible seria a esta Administracion el tener que apelar a otros medios; pero teniendo que dar cumplimiento a dos órdenes de la Direccion general, me veré en el caso de expedir comisionados plantones contra los Ayuntamientos que el día 16 del que rige no hayan ingresado en las arcas del Tesoro el importe de las Cédulas que se les tienen remitidas.

Esta dependencia espera que comprendiendo las municipalidades el deber en que se encuentran de cumplir con lo que se les tiene ordenado, darán a este servicio la preferencia que requiere, dejándolo terminado dentro del plazo que se les señala.

Córdoba 8 de Octubre de 1872.  
Nicolas Benedicto.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que del Cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, y fundada en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado a Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Annibal Alvarez Ossorio; quedand satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETO.

Hallándose físicamente inutilizado para el servicio D. Francisco Javier de Bringas, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponde, y sin perjuicio de que pueda ser rehabilitado y volver al servicio activo si desapareciese la causa que motiva su jubilacion, con arreglo a lo prescrito en los artículos 238, 240 y 243 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y concediéndole los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 204 de la misma ley.

Dado en Palacio a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### Tribunal Supremo.

#### Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Maurique de Lara y D. Ignacio Diaz Suarez en autos con D. Juan Fons y D. Salvador Niu, ha dictado la expresada Sala el auto que se copia:

Resultando que en el juicio de quiebra seguido en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Las Palmas contra D. Juan Trillas Guimera se dictó auto en 6 de Marzo último, en el que, admitiendo por parte a D. Juan Fons y Trillas y a D. Salvador Niu y

Trillas, se negó la reposición de otro dictado por el mismo Juez en 27 de Febrero, por el que había aprobado las liquidaciones presentadas, autorizando a los sindicatos de la quiebra para que procediesen a la otorgación de las correspondientes escrituras de venta a favor de los rematantes de las fincas subastadas, y para la cancelación de tres hipotecas que pesaban sobre algunas de ellas; mandándose, por último, en dicho auto se exhibiese el importe de los remates e insertase en las escrituras certificación de lo conducente:

Resultando que de dicho auto de 6 de Marzo interpusieron apelación los citados Fons y Niu, cuyos créditos, procedentes de sueldo, habían sido reconocidos en junta de acreedores celebrada en 5 de Octubre de 1871:

Resultando que fué confirmado el auto por la Audiencia, entendiéndose que no podía tener efecto el repartimiento de los fondos de la quiebra ni cancelación de hipotecas interin no se procediere a la graduación de créditos y se estableciese el orden de prelación en los mismos, según las disposiciones del Código de Comercio:

Resultando que D. Agustín Manrique de Lara y D. Ignacio Díaz Suárez interpusieron recurso de casación en el doble concepto de acreedores hipotecarios, y rematante el segundo de las fincas hipotecadas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que no habiéndose verificado la junta para el examen, reconocimiento y graduación de créditos, según se previene en el art. 1425 del Código de Comercio y siguientes, aun está pendiente el juicio sobre prelación por el repartimiento de los fondos disponibles, con arreglo al art. 129:

Considerando que, con arreglo al 242 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, puede intentarse demanda en juicio ordinario contra la junta de graduación de créditos:

Y considerando, por tanto, que el auto de la Audiencia no pone término al juicio ni hace imposible su continuación;

No ha lugar con las costas a la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Agustín Manrique de Lara y D. Ignacio Díaz y Suárez, y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese a la Audiencia de Canarias y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1872. —Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernández García.—Rojelio González Montes, Escribano de Cámara.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.801, pendiente ante Nos sobre admisión del recur-

so de casación interpuesto a nombre de Bernardo Prieto Rodríguez en causa de atentado contra la Autoridad.

1.º Resultando que al ejecutar la traba y embargo de ciertos bienes el Juez municipal de Saldaña el 24 de Julio de 1871 en la casa morada del deudor Bernardo Prieto Rodríguez, se opuso este con ademanes descompuestos, llenando de improperios a aquel, como también al Alcalde que acudió en su auxilio, propasándose hasta el extremo de dar un golpe en la cabeza al Juez municipal con la viela ó «torrada» que hubo a la mano, y produciéndole la lesión que ha padecido por espacio de 17 días:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, en la que el procesado confesó su participación, si bien disculpándose con la perturbación mental a que se hallaba expuesto por sus habituales dolencias; y sustanciada aquella en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 17 de Mayo, calificando el hecho de delito de atentado, comprendido en el art. 264 del Código, y del que era responsable, como autor convicto y confeso, el expresado Prieto Rodríguez, si bien concurría en su favor la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º, por haber obrado con arrebató y obcecación; en cuya virtud le condenó a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, con 250 pesetas de multa, é indemnización de igual cantidad al ofendido, y demás accesorias.

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia a nombre del Prieto Rodríguez, apoyado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alegan como fundamentos, ya la agresión injustificada que tuvo lugar por parte de la Autoridad introduciéndose en la casa del recurrente, y que motivó su natural aunque imprudente resistencia, ya la ofuscación de su ánimo; circunstancias todas que debieron atenuar su responsabilidad criminal, y declarar le comprendido en las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Código, ó al menos en las atenuantes 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª para rebajar la pena al grado inferior inmediato, haciendo aplicación del párrafo quinto del 82, de cuyas prevenciones legales se ha prescindido en la sentencia reclamada:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

Considerando que conforme el art. 7.º de la ley de casación criminal, este Supremo Tribunal tie-

ne que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso aquellos en manera alguna determinan las tan gratuitas como hipotéticas alegaciones que se aducen en apoyo del recurrente para atenuar su responsabilidad criminal, siendo por lo tanto inconducentes las citas de las leyes indicadas a tal propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del interpuesto a nombre de Bernardo Prieto Rodríguez, a quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución a la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid a los efectos en derecho procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vázquez Mondragón.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Setiembre de 1872. —Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, a 25 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.702 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Martín Estéban y Planas:

1.º Resultando que este, como padre de Josefa Estéban, de 18 años, denunció al Juzgado de primera instancia de Gerona que Miguel Manresa, abusando de la confianza de su expresada hija, la había estupro, de cuyas resultas quedó en cinta y dió a luz una niña en 14 de Enero de 1871; é instruida causa con tal motivo, y elevada en consulta a la Audiencia de Barcelona, su Sala de lo criminal, por sentencia de 12 de Abril de 1872, fundada en que si bien existían indicios de criminalidad, no eran graves ni concluyentes, como lo exigía la ley para fundar una sentencia condenatoria, absolvió de la instancia a Manresa por no estar justificada en forma legal bastante la comisión del delito de estupro, declarando de oficio las costas:

2.º Resultando que a nombre

del acusador Martín Estéban se ha interpuesto contra la sentencia anterior recurso de casación, autorizado por el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 24 de Marzo de 1870, y alegando como infringidos los artículos 418, párrafo tercero; 464, casos 1.º y 2.º; 64 y 82, regla 3.ª del Código penal, esponiendo al efecto que en las causas de estupro se presumía que había siempre engaño y seducción, y en el caso presente aparecían estas circunstancias acreditadas en forma:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que las sentencias absolutorias de la instancia no son definitivas para el efecto de la casación por no estar comprendidas en ninguno de los casos que enumera el artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la dictada en esta causa es de aquella clase, y que por lo tanto el recurso que contra la misma se entabla es inadmisibile conforme a la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a su admisión, con las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador de la Audiencia de Barcelona a los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vázquez Mondragón.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Setiembre de 1872. —Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 701.

### Alcaldía popular de Aguilar.

Don Manuel Maldonado y González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de su distrito municipal, respectivo al presente año económico de 1872 a 73, dicho documento se halla de manifiesto en la oficina capitular por el término de ocho días, desde el de mañana al diez y ocho del

mes corriente, ambos inclusivos, á fin de que sus cuotas puedan inspeccionarse por los interesados y deducir las reclamaciones convenientes en el caso de experimentar agravio por error en la aplicación del tanto por ciento.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Aguilar á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Maldonado.—P. O. D. S. S., Francisco Romero y Lozano.

Núm. 705.

### Alcaldia constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que hallándose

Núm. 706.

### Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Juan Antonio Polo y Rodriguez Carretero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado la Junta municipal de la misma el establecimiento de determinados arbitrios sobre las especies del consumo para cubrir con su producto el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año, dicha Junta ha determinado sacar á la subasta el arriendo de dichos arbitrios por el tiempo de ocho meses que darán principio el día primero de Noviembre inmediato y terminarán el treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres, por los tipos siguientes:

| Cantidades que han de recaudarse. | Tipo para la subasta.                                                                                                                                                                                | Reales. |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Rles. Cénst.                      |                                                                                                                                                                                                      |         |
| 10                                | A cada arroba de aguardiente que se introduzca en la poblacion y su término pagando las fracciones de arroba á lo que en proporcion corresponda                                                      | 12.000  |
| 4                                 | A cada arroba de vino id. id.                                                                                                                                                                        | 6.000   |
| 25                                | A cada cerdo que se destine al verdeo, bien se degüelle en la poblacion ó su término ó en una y otra se introduzcan muertos.                                                                         | 10.000  |
| 20                                | A cada cerdo que se destine al consumo de particulares en iguales términos que los del verdeo.                                                                                                       | 13.000  |
| 6                                 | De real á cada pan de treinta y dos onzas que se cueza en los hornos de esta villa y su término y lo mismo al que se introduzca cocido para el consumo                                               | 112.000 |
| 4                                 | A cada carga de carbon que se introduzca en esta villa.                                                                                                                                              | 2.000   |
| 50                                | A cada una de picon y carboncillo id. id.                                                                                                                                                            | 4.000   |
| 4                                 | A cada arroba de azúcar que se introduzca en la poblacion.                                                                                                                                           | 3.000   |
| 4                                 | A cada arroba de bacalao id. id.                                                                                                                                                                     | 1.800   |
| 8                                 | A cada carga de pescado fresco id. id.                                                                                                                                                               | 4.000   |
| 2                                 | A cada arroba de arroz id. id.                                                                                                                                                                       | 1.000   |
| 50                                | Céntimos de real al que con cualquier mercancia sea de la clase que quiera ocupe un sitio en plazas ó calles y lo mismo al que por ellas salga con carga á vender artículos de comer, beber y arder. | 5.000   |
| 4                                 | A cada fanega de habichuelas que se introduzca en la poblacion.                                                                                                                                      | 4.200   |
| 50                                | Céntimos de real á cada arroba de aceite que se mida para la venta y para el consumo de esta villa y su término                                                                                      | 8.500   |
| 4                                 | En cada cabeza de ganado lanar y cabrio que se destine al consumo en esta villa y su término.                                                                                                        | 4.000   |
| 20                                | En cada res vacuna mayor de dos años id. id.                                                                                                                                                         |         |
| 10                                | En cada ternera hasta dos años.                                                                                                                                                                      |         |

La subasta tendrá lugar en esta casa capitular y ante la corporacion municipal el lunes veinte y cinco del actual desde las diez de la mañana á la una de la tarde, bajo las condiciones establecidas en los pliegos que desde hoy se encuentran de manifiesto en la Secretaría, y en dicha subasta no se admitirán proposiciones que no cubran los tipos señalados á cada arbitrio; pero si en dicho día las que se hicieron no fuesen admisibles se celebrará un segundo remate el sábado veinte y seis de este mismo mes, en el que se admitirán proposiciones con baja de la tercera parte de los respectivos presupuestos. En ambos remates las pujas serán llanas. Castro del Rio 9 de Octubre de 1872.—Juan A. Polo.—Juan M. Serano, Secretario.

Núm. 708.

### Alcaldia Popular de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde popular de esta ciudad.

Formado el repartimiento general vecinal para cubrir el contingente para gastos provinciales y el déficit del presupuesto Municipal del corriente año económico de 1872 á 73, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios en el término de ocho dias segun lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 20 de Abril de 1870; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten. Montoro 12 de Octubre de 1872.

—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho señor, Ildefonso Medina, Secretario.

Núm. 709.

### Alcaldia Constitucional del Carpio.

Don Manuel Bioque Mesa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á formar el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de ser base del repartimiento de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1873 á 74, todos los vecinos y forasteros hacendados en este término, ó vecinos ganaderos, presentarán en la Secretaría municipal y en el término de treinta dias, contados desde la fecha, relaciones juradas expresivas de la riqueza que tuvieren ó cultiven como inquilinos y de los ganados que posean los que fueren vecinos. En las relativas á fincas hay la necesidad de designar la situacion y linderos, así como en las referentes á ganados la clase de estos y número de cabezas; todo en conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores. Carpio 12 de Octubre de 1872.—Manuel Bioque.

Núm. 714.

### Alcaldia constitucional de Montemayor.

Don Salvador Carmona Gomez, Alcalde accidental de esta villa. Hagó saber: Que debiendo darse

principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término municipal presenten relacion de las fincas que posean dentro del mismo, con expresion de linderos por los cuatro puntos cardinales como tambien las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas, con exhibicion de los documentos que acrediten la inscripcion en el registro de la propiedad y el pago de de derechos, con objeto de hacer las oportunas anotaciones, siendo estensivas dichas relaciones á todos los demás conceptos sujetos á contribuir, para lo cual se señala el plazo de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia; en la inteligencia que si se omitiesen cualquiera de los requisitos que quedan designados no serán admitidas.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montemayor á 9 de Octubre de 1872.—Salvador Carmona.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 700.

### Juzgado de primera instancia de Málaga.

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia del Distrito de Santo Domingo de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á los rematados Francisco Garrido Garcia y Francisco Pacheco Flores, á fin de que dentro de dicho término se personen en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Málaga á once de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Vazquez.—Por mandado S. S., Leopoldo Gan.

Núm. 704.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo Don Juan Antonio de Lara y Cano, Notario público y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha

### Inspección de orden público.

incidente de pobreza á instancia de Maria Diaz Mohedano, y en dicho incidente se halla la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Montoro á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido de oficio á instancia de Maria Rosa Diaz Mohedano, de este domicilio, y

1.º Resultando: que Maria Rosa Diaz Mohedano solicitó se le admitiera justificación testifical acerca de la pobreza en que se encuentra, de cuya pretension se confirió traslado al Promotor fiscal y á Juana Avilés Cano, con quien aquella trata de litigar, el cual lo evacuó aquel funcionario, no habiéndolo hecho esta, por lo que le fué acusada la rebeldia.

2.º Resultando: que examinados los testigos presentados aparece de sus deposiciones que la Maria Rosa Diaz Mohedano es en efecto pobre sin que posea bienes de ninguna clase, librando su subsistencia con lo que gana en su trabajo personal.

1.º Considerando: que en la sustanciación de este expediente se han guardado las prescripciones legales, justificándose cumplidamente que la gestiona Diaz Mohedano no posee bienes de ninguna clase.

2.º Considerando: que la Juana Avilés Cano no hizo uso del traslado que se le confirió, siguiéndose el expediente en su rebeldia, haciéndosele las notificaciones en los estrados del Juzgado, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: que en mérito á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, debia declarar y declaraba pobre para litigar con Juana Avilés Cano, á Maria Rosa Diaz Mohedano, mandando que de esta sentencia se deduzca el oportuno testimonio y se remita al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma.

Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, dé que doy fé.—Pedro de Grima.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia que queda inserta concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Montoro á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Antonio de Lara.

En el día de hoy me ha dado conocimiento Agustin Ramirez, vecino de esta ciudad, que el 29 del próximo pasado se ha estraviado del Cortijo de Urraca del Rio, término de esta Ciudad, una yegua de la propiedad de D. José Casasola, vecino de Málaga, cuyas señas son las siguientes.

Una yegua castaña oscura, mas de marca, cerrada, herrada en el cuarto derecho con las iniciales J. C.

Córdoba 14 de Octubre de 1872.  
—El Inspector, Juan de Martos.

En la noche anterior han sido desaparecidas de las laderas de San Gerónimo dos yeguas de la propiedad del Sr. D. Rafael Barbudo, cuyas señas se expresan á continuación:

Una yegua castaña oscura, cerrada con 7 cuartas y cinco dedos, herrada en el anca derecha con R. B.

Otra rosilla, salpicada, cerrada, con 7 cuartas y 4 dedos, herrada confusamente en los dos lados.

Córdoba 14 de Octubre de 1872.  
—El Inspector, Juan de Martos.

### ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. También se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

### INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Puerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde flores, su dueño.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALALDES. Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.